

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 10 de Marzo de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que mediante auto del 04 de marzo que señaló fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, sin embargo, en la citada providencia se omitió involuntariamente el decreto de unas pruebas de oficio. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**Auto No. 347**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2019-00294-00  
**Proceso:** Aumento de Alimentos  
**Demandante:** Yennifer Cruz Gómez en representación legal del menor David Leonardo Morales Cruz  
**Demandado:** Fortunato Morales Chicangana

Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo necesario para la decisión que en derecho corresponda, la práctica de otras pruebas de oficio, que deben adicionarse en el proveído No. 317 del 04 de marzo de 2021, se procederá a su decretó, en consecuencia, se oficiará al pagador del Ejército Nacional de Colombia, Dirección de Personal, a fin de que remita con destino a este expediente, certificación laboral donde conste el salario mensual actual y los descuentos de ley del demandado señor FORTUNATO MORALES CHICANGANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.685.031 quien desempeña el cargo de Sargento.

Así mismo, como de los hechos expuestos en la contestación de la demanda, se manifiesta que la demandante genera un ingreso mensual con ocasión de un canon de arrendamiento del inmueble de su propiedad, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la audiencia señalada en el proveído anterior, copia del (los) contrato (s) de arrendamiento que haya celebrado (s) en el inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 2C No. 58 – 50 de la Urbanización Lomas de Granada de esta ciudad.

De otro lado, si bien en la parte considerativa del auto No. 317 del 04 de marzo del año que cursa, se negó la solicitud de la declaración de las médicas CLAUDIA PATRICIA GUZMAN LOPEZ médica psiquiatra y MARIA EUGENIA MIÑO ARANGO, médica neuróloga pediátrica, solicitada por la parte demandante, por tornarse las mismas innecesarias, conforme al

argumento allí expuesto, tal negación del decreto de dicha prueba no se asentó en la parte resolutive del citado proveído, por lo que se habrá de proceder a ello.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al auto No. 317 del 04 de marzo de 2021 que señala fecha y hora para celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., las siguientes pruebas:

**SEGUNDO: OFICIAR** al pagador del Ejército Nacional de Colombia, Dirección de Personal, a fin de que remita con destino a este expediente, certificación laboral donde conste el salario mensual y los descuentos de ley del demandado señor FORTUNATO MORALES CHICANGANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.685.031 quien desempeña el cargo de Sargento, advirtiéndole que la citada certificación debe ser remitida con destino a este proceso, con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la audiencia a celebrarse en este proceso, señalada para el día lunes 12 de julio de 2021.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte con cinco (5) días de anticipación, a la misma fecha mencionada en numeral anterior, copia del (los) contrato (s) de arrendamiento que haya celebrado (s) en el inmueble ubicado en la Calle 2C No. 58 – 50 de la Urbanización Lomas de Granada de su propiedad.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte demandante, relacionada con la declaración de las médicas CLAUDIA PATRICIA GUZMAN LOPEZ médica psiquiatra y MARIA EUGENIA MIÑO ARANGO, médica neuróloga pediátrica, de conformidad a la motivación expuesta en el proveído No. 317 calendado 04 de marzo del año en curso.

**QUINTO: DISPONER** que los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

La presente providencia se notifica por estado No. 041 del día 11/03/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bfae2d5024981da0cd7e605c56780e12bd02b1680406ba0cf16fafc9051b751**

Documento generado en 10/03/2021 09:38:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**